



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CALI

Atn. Magistrada Maria Nancy Garcia

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral.

Demandante: **GLORIA SUSANA VILLADA**

Demandado: **COLPENSIONES**

Rad. 76001310501320180009700

GLORIA GUTIERREZ PRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.820.369 de Cali y T.P. No. 121.187 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada sustituta de Colpensiones, **DESCORRO** el traslado para los alegatos de conclusión notificado por estados electrónicos el pasado 4 de septiembre del año en curso, bajo los siguientes argumentos:

La Sra. **GLORIA SUSANA VILLADA ZULUAGA** pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor ALIPIO MELO, por cumplir con los requisitos de convivencia y dependencia económica, como se establece en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

El Sr. Alipio Melo falleció el 29 de septiembre de 2017 por lo que la norma a tener en cuenta sería el art. 46 y 47 modificados por los arts. 13 y 14 Ley 797/2003.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, indica:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...).”*

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, indica:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá*



acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;" (...)"

Colpensiones realizó investigación administrativa con la finalidad de verificar la convivencia efectiva entre la solicitante y el causante, dando como resultado, lo siguiente:

"NO SE ACREDITO el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Gloria Susana Villada Zuluaga, una vez amaizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación. No se acredita, pues se logró confirmar que el señor Alipio Melo y la señora Gloria Susana Villada Zuluaga convivieron desde el año 1973 hasta el año 1981 cuando se separaron; luego contraen matrimonio el 30 de septiembre de 2013, pero no retomaron su convivencia solo se frecuentaban hasta el 29 de septiembre de 2017, fecha que fallece el causante (...)"

Respecto de la convivencia efectiva para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 40309 de 2011, indicó:

"Para que el cónyuge pueda acceder a la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no es suficiente con la demostración del requisito formal del vínculo matrimonial, sino que es menester que se demuestre la efectiva convivencia de la pareja, durante los 5 años continuos que anteceden al fallecimiento, como elemento indispensable para entender que está presente el concepto de familia que es la amparada por la seguridad social.

La exigencia de la convivencia se reclama entonces, tanto para el cónyuge como para el compañero (a) permanente, e indistintamente de si se trata de la muerte de un afiliado o pensionado. En la redacción original del artículo 47 en comento, el término de vida en común reclamado era de no menos de 2 años continuos con anterioridad a la muerte, habiendo sido ampliado en la reforma introducida por la Ley 797 de 2003, a 5 años, y en ambos casos hasta el fallecimiento. Ahora bien, después de la reforma introducida al artículo 47 de la Ley 100 por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la nueva redacción del precepto y ha mantenido la regla general de que el cónyuge supérstite del afiliado o pensionado para poder acceder a la pensión de sobrevivientes, debe acreditar convivencia con el causante a la muerte y durante los 5 años continuos que anteceden al fallecimiento."

De los testimonios rendidos dentro del presente proceso tampoco logró la demandante demostrar los supuestos fácticos en relación a la convivencia con el causante por lo que la misma no es derecho a la pensión de sobrevivientes deprecada en la acción instaurada tal como lo determinó el Aquo al absolver a la Entidad de todas las pretensiones de la demanda.



En tal sentido presento mis alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Superior Judicial de Cali.

Atentamente,

Gloria Gutierrez Prado
C.C. No. 66.820.369 de Cali
TP. 121.187 del C.S. de la J.